---En la ciudad de Trelew, a los 10 días de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., F. E. c/ M. B. A. S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 587 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. La Jueza de primera instancia dictó Sentencia Definitiva N° 0055/2022 por medio de la cual rechazó las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas por la demandada e hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por F. E. F. contra M. B. A. S.A., condenando a esta última a que en el plazo de 10 días desde que la sentencia quede firme abone al actor la suma de $433.600 con más los intereses fijados en los considerandos respectivos. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para resolver de este modo, luego de reseñar lo acontecido en los autos caratulados “F., F. c/ D. C. S. A. S.A. s/ Rescisión de Contrato- Daños y Perjuicios” (Expte. 242/2010) y “F., F. E. c/ M. B. A. S.A. s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 17/2015), comenzó por analizar si existía o no identidad entre lo pretendido en la presente causa con la primera causa mencionada en la que se resolvió, con carácter de cosa juzgada, la prescripción de la acción de daños y perjuicios.

---A tal fin la sentenciante señaló que en el Expte. N° 242/2010 la pretensión se basó en un incumplimiento de fuente contractual imputado a la demandada, que a su vez motivara el interés del actor en obtener primero la rescisión/resolución del contrato que lo uniera a la demandada y, en segundo lugar, los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento obligacional achacado a M. B.

---Indicó que en el Expte. N° 17/2015 que tramitó por ante su Juzgado se determinó la configuración de un estado de impotencia de poder cumplir con la manda administrativa (Disposición N° 55/2009 dictada en el Expediente Administrativo N° 815 STR) por lo que la demandada se encontraba fáctica y legalmente imposibilitada para poder emitir un nuevo certificado de importación del automotor del actor a fin de que pudiera inscribirlo a su nombre. Ello, continuó refiriendo la Magistrada, motivó que se dispusiera en aquella oportunidad que el actor pudiera optar por obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios.

---En base a lo anterior, determinó que la causa que originó la ejecución y los daños pretendidos en este proceso es distinta a la de la pretensión procesal del Expte. N° 242/2010 derivados del incumplimiento enmarcado en el contrato de compraventa suscripto entre el accionante con P. S. S.A., de fecha 06/01/2001, por lo que concluyó que correspondía rechazar la excepción de cosa juzgada.

---También rechazó la excepción de prescripción planteada por la demandada señalando que no ha transcurrido el plazo de tres años dispuesto por el art. 2651 del CCyC entre el dictado de la resolución S.I. n°-- 157/2016 del 28/10/2016 en los autos 17/2015 y la interposición de demanda en estos actuados de fecha 06/11/2017.

---A continuación, analizó la procedencia de los daños y perjuicios reclamados en los términos del art. 517, última parte, del CPCC. Recordó que en el marco de lo dispuesto por la Disposición ejecutada en la causa 17/2015 se ordenó a D. C. A. S.A. (H. M. B. S.A.) arbitre los medios necesarios a fin de permitir que el denunciante, Sr. F. F., pueda tomar posesión de los certificados de fabricación e importación correspondientes al vehículo. Añadió que cuando la sentencia manda a hacer alguna cosa y ello no se ejecuta, quedan pocas posibilidades de conminar la voluntad y se resuelve el cumplimiento con el pago de daños y perjuicios. Dice también que la cuestión está expresamente resuelta por el art. 513, a lo que cabe añadir, que si media imposibilidad de ejecutar la prestación por culpa del deudor, se configura uno de los raros supuestos de novación legal, en donde el primitivo objeto debido se convierte en el pago de una suma de dinero, comprensiva del resarcimiento de los perjuicios sufridos por el acreedor. En definitiva, afirma que de lo ordenado por la autoridad administrativa surge la obligación de ejecutar un hecho, cuyo incumplimiento determina la procedencia de lo establecido por el art. 730 del CCyC. Y entonces, si la prestación se hace imposible por culpa del deudor, la obligación primitiva de dar o de hacer se convierte en la de pagar los daños e intereses. Finalmente señaló que no debe existir superposición en cuanto a los rubros pretendidos en los autos N° 242/2010, remitidos *ad affectum vivendi*.

---Luego de ello, ingresó al análisis de los rubros reclamados por el actor. Así, con relación a la privación de uso refirió no coincidir en que el parámetro para determinar el monto por el rubro fuera la del alquiler de vehículos similares al rodado adquirido en firmas que giran en el mercado de renta de vehículos por día los que, a su entender, arrojan montos irrisorios y que exceden del objeto del rubro agregando que la actora tampoco acreditó haber realizado aquellas erogaciones ni justificó necesitar alquilar un vehículo semejante al fabricado por la demandada en el período reclamado. Como consecuencia de ello, determinó que el daño debía ser estimado según las erogaciones provocadas por el alquiler de vehículos de transporte público individual (taxis o remises) por lo que, haciendo uso de la facultad del art. 167 del CPCC, determinó para el rubro la suma de $433.600 la que consideró suficiente para

cubrir desplazamientos en taxímetros a lo largo de 2168 días a razón de $200 diarios, tomando como parámetros de cuantificación la fecha en que se determinó la imposibilidad de cumplimiento de la Disposición N° 55/2009, esto es, el dictado de la S.I. 157/2009, del 28/10/2016, hasta la fecha de la sentencia.

---Rechazó el reclamo del actor de que se le otorgue el valor equivalente a una camioneta nueva señalando que la parte en el presente proceso ejecutó la falta de cumplimiento de la obligación de hacer estipulada en sede administrativa y que se determinó de imposible cumplimiento en sede judicial excediendo el reclamo analizado de lo reclamado en el Expte. administrativo STR N° 815. Concluyó la cuestión indicando que lo peticionado resulta improcedente, excesivo e implica un enriquecimiento indebido reviviendo una cuestión resuelta en el Expte. 242/2010.

---Por último, rechazó el daño punitivo reclamado por no observar la existencia de una grave inconducta ni un accionar doloso o culposo por parte de la accionada que justifique su procedencia, agregando que el actor no aportó ningún elemento adicional a la resolución administrativa, sus antecedentes y el trámite de la ejecución. También señaló que no se verificaba que la obligación incumplida de la demandada (procurar los medios necesarios para hacer entrega de los certificados) tuviera su origen en la desidia o desinterés de la accionada o su intención de dañar o deliberadamente incumplir sino, en todo caso, en una imposibilidad de cumplimiento.

---II. La demandada interpuso recurso de apelación con fecha 11/10/2022 (ID 842381), presentando su expresión de agravios en fecha 14/11/2022, mediante el escrito digital ID 885076, la que fue contestada por la contraria mediante ID 901948 de fecha 28/11/2022.

---Por su lado, el actor apeló la Sentencia Definitiva en fecha 13/10/2022 (ID 845251) y expresó sus agravios en fecha 15/11/2022 (ID 888422), los que fueron contestados por la contraria con la presentación digital ID 899459 de fecha 25/11/2022.

---III. La demandada expresó los siguientes agravios: i) rechazo de las excepciones de prescripción y cosa juzgada; ii) procedencia de la indemnización por privación de uso; iii) imposición de costas.

---El actor, por su lado, formuló los siguientes agravios: 1) el monto otorgado para el rubro privación de uso; 2) rechazo del rubro “valor del vehículo”; y 3) rechazo del daño punitivo.

---IV. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios corresponde que me expida, en primer lugar y por haber sido expresamente solicitado por el actor al responder agravios, sobre la suficiencia o insuficiencia técnica del recurso interpuesto por la demandada. En este punto, considero que no corresponde declarar su deserción puesto que contienen una crítica suficiente a lo decidido en la instancia anterior tanto en lo que se refiere al rechazo de las excepciones planteadas como de la procedencia de la indemnización por privación de uso.

---V. Por estrictas razones metodológicas trataré en primer lugar el agravio formulado por la demandada referido a las excepciones de prescripción y cosa juzgada pues de hacerse lugar al mismo se tornará abstracto el tratamiento de los restantes agravios formulados por ambas partes. Luego, en su caso, trataré los demás.

---VI. Excepciones de prescripción y cosa juzgada.

---En su primer agravio la demandada sostiene que la conclusión a la que arribó la sentenciante para rechazar las excepciones opuestas derivó de un análisis conceptual totalmente erróneo de las constancias obrantes en autos y encierra una grave contradicción respecto a lo resuelto al rechazar uno de los rubros peticionados.

---Alega que la causa que origina el presente expediente es exactamente la misma que fue juzgada en el Expte. N° 242/2010, esto es, la falta de entrega de los papeles necesarios para inscribir registralmente la unidad objeto de litis por parte de la concesionaria.

---Repasa los rubros reclamados en el Expte. 242/2010 y recuerda que en aquella ocasión se rechazó la demanda haciendo lugar a la excepción de prescripción trianual opuesta. Por eso reitera que con fundamento en la falta de entrega de papeles el actor reclama en esta causa idénticos rubros a los que solicitó diez años atrás, en una acción que se declaró prescripta y cuya sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, lo que impediría nuevamente su tratamiento en este juicio o en cualquier otro.

---Refiere que la sentenciante permite a través de su decisorio que la demandada quede sometida a un plazo de espera indefinido respecto de una obligación que se habría incumplido 17 años antes del inicio de la acción.

---Reitera que la causa fuente de los daños peticionados en este expediente es la misma que la del Expte. 242/2010 por lo que la actora está cuantificando rubros ya rechazados por prescripción mediante sentencia firme dictada en un proceso de conocimiento anterior que, como tal, ha hecho cosa juzgada.

---Sostiene que la arbitrariedad del fallo resulta más patente al analizar el rechazo de la indemnización equivalente al valor de una camioneta nueva al haber señalado la sentenciante que de hacerse lugar al rubro se reviviría una cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada, por lo que la recurrente se pregunta si hacer lugar a la privación de uso peticionada en los mismos términos que en el Expte. 242/2010 no implica exactamente lo mismo.

---Agrega que el error de la sentenciante es evidente toda vez que las indemnizaciones solicitadas en estos autos son extrañas a la petición que dio origen al expediente de ejecución de sentencia. Recuerda que su parte jamás estuvo obligada a “dar” alguna cosa sino al cumplimiento de una obligación de “hacer” (arbitrar los medios para obtener cierta documentación) pero que, no obstante, la sentenciante otorga una indemnización de daños y perjuicios derivados de una obligación de dar.

---Para el adecuado tratamiento de este agravio realizaré un breve repaso de las actuaciones agregadas por cuerda y también de la presente causa.

---VI. a. "F., F. c/ D. C. S. A. S.A. s/ Rescisión de Contrato- Daños y Perjuicios" (Expte. 242/2010).

---En estas actuaciones el Sr. F. F. interpuso demanda por rescisión de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento contra "D. C. S. A. S.A.". Denunció haber celebrado en fecha 06/01/2001 un contrato de compraventa de un vehículo 0km. marca C. Modelo "Cherokee Classic" 4x4 con la concesionaria oficial, "P. S. S.A.", por la suma de U$S29.700 pagados de contado y en efectivo. Refirió que, pese a haber abonado la suma acordada, jamás recibió la documentación necesaria para realizar el alta correspondiente ante el Registro de la Propiedad del Automotor habiéndosele entregado solamente un permiso provisorio de manejo. También refirió que en el año 2004 hizo una denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor que derivó en el dictado de la Disposición Administrativa N°055/2009 DDC mediante la cual se sancionó a "D. C. A. S.A." con una multa de $5.000 y, en el punto 2 de esa misma resolución, se ordenó a la denunciada que arbitrara los medios necesarios para que el denunciante pudiera tomar posesión de los certificados de fabricación e importación que obran en el expediente caratulado "D. C. S. A. S.A. c/ P. S. S.A. y otro s/ Ejecución Prendaria" (50/2003). En la demanda peticionó los siguientes rubros: i) Daño Emergente refiriendo que la rescisión implicaría la restitución del automotor y la devolución de lo pagado; ii) diferencia por incremento del valor del vehículo (U$S 10.300); iii) privación de uso (reclamó el valor diario por día según el valor de alquiler de un auto de similares características, los que debían ser determinados por pericia); iv) daño moral y v) daño punitivo.

---En la causa se presentó en fecha 12/09/2011 la demandada M. B. A. S.A. (en adelante "M.") denunciando el cambio de denominación social de "D. C. A. SAFICIM" por el de "M.", opuso excepciones de falta de legitimación activa, excepción de prescripción (como defensa de fondo) y contestó demanda.

---En fecha 14/10/2011 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 187/2011 en la que se resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por M. declarando prescripta la acción de rescisión de contrato y daños y perjuicios entablada por F. F. Dicha resolución fue confirmada por esta Alzada mediante SIC N° 12/2012.

---VI b. "F., F. E. c/ M. B. A. S.A. s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 17/2015).

---El 27/02/2015 F. E. F. interpuso demanda contra "M." exigiendo el cumplimiento de lo dispuesto mediante Disposición N° 55/2009 de la Dirección de Defensa del Consumidor la que se encontraba firme y en condiciones de ser ejecutada y cuyo artículo segundo disponía que la denunciada arbitrara los medios necesarios para que el denunciante pudiera tomar

posesión de los certificados de fabricación e importación que obran en el expediente caratulado “D. C. S. A. S.A. c/ P. S. S.A. y otro s/ Ejecución Prendaria” (50/2003).

---En fecha 10/03/2015 se dictó el despacho inicial en cuyo cuarto párrafo de dispuso intimar a la empresa D. C. A. S.A. para que en el término de 5 días de notificada cumpliera lo dispuesto en el punto 2 de la parte resolutiva de la Disposición N° 055/2009.

---Luego de haberse corrido el pertinente traslado se presentó la demandada oponiendo excepción de inhabilidad de título, pago documentado y falta de legitimación activa, lo que determinó el dictado de la SIC N° 113/2015 (27/08/2015) que hizo lugar a dichas excepciones.

---El día 09/09/2015, ante el incumplimiento de la manda del día 10/03/2015, se dispuso mediante providencia simple hacer efectivo el apercibimiento de ley y aplicar una multa de $50 a la demandada por cada día de retardo en el cumplimiento y hasta tanto se remitiera al Juzgado la totalidad de la documentación requerida.

---Luego, en fecha 15/09/2015 el letrado apoderado de “M.” interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 09/09/2015, lo que mereció el dictado de la SIC N° 010/2016 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones confirmando la providencia.

---Finalmente, en fecha 28/10/2016, se dictó la Sentencia N° 157/2016 mediante la cual se resolvió: *“…I) Viabilizar a la actora, señor F. E. F., ocurrir contra la firma demandada, M. B. A. S.A., en reclamo de daños y perjuicios, por la vía y forma respectiva, consecuencia de la no entrega al nombrado actor de los certificados de fabricación e importación correspondientes al vehículo adquirido e individualizado como Marca C., Modelo Cherokee Clásico, Chasis N° X., Motor N° X.; ello, en un todo conforme los Considerandos respectivos. II) Disponer el cese de las astreintes oportunamente dispuestas, sin pérdida de la totalidad de las sumas pagadas…*”. Dicha resolución si bien fue apelada por el actor, adquirió firmeza ante el desistimiento del recurso en fecha 17/11/2016.

---VI c. Demanda interpuesta en estas actuaciones.

---En estas actuaciones el actor interpuso demanda en fecha 06/11/2017 contra “M.” para que “se determine el monto de los daños y perjuicios según lo dispuesto por este juzgado” en autos “F., F. E. c/ M. B. A. S.A. s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 17/2015). En dicho escrito reclamó: 1) el valor equivalente al de un vehículo de características similares al de autos; 2) privación del uso del vehículo (U$S 55.000); 3) aplicación de intereses según tasa del 6% anual; 4) daño punitivo. Por último, en fecha 05/03/2018, el actor amplió su demanda practicando liquidación provisoria de los rubros reclamados.

---Contestación de demanda.

--- En su contestación, “M.” alegó que el reclamo actual del actor se encuentra prescripto porque los daños y perjuicios liquidados son exactamente iguales a los del primer expediente cuyo reclamo estaba fundado en hechos ocurridos el día 06/01/2001. Explicó que el Sr. F. reclama en los presentes autos, simulando una “liquidación”, los mismos rubros que reclamó hace casi diez años en la acción declarada prescripta y cuya sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que impide su tratamiento en otro juicio.

---Insistió en que el accionante no solo pretende reclamar indemnizaciones hoy prescriptas sino también otras extrañas a la petición inicial que dieron origen a la ejecución de sentencia que pretende cuantificar en este proceso. Explicó que los rubros están basados, según el propio actor, en la imposibilidad de utilizar su unidad por falta de registración, como si la demandada hubiera estado obligada a “dar” alguna cosa, siendo que el actor inició la ejecución de una obligación “de hacer”. Agregó que la obligación impuesta a esa parte (arbitrar todos los medios a su alcance para tratar de conseguir la documentación en cuestión) fue cumplida. También refirió que la resolución en la que el actor basa su demanda sumaria jamás pudo habilitarlo a cuantificar los rubros ya rechazados por prescripción con sentencia firme.

---Tratamiento del agravio.

---Tal como surge de la reseña anterior, la cuestión a resolver radica en determinar si la causa que motivó el inicio de las presentes actuaciones es la misma que dio origen al Expte. N° 242/2010 que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, en el que se declaró prescripta la acción de daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de compraventa suscripto entre el accionante con P. S. S.A. en fecha 06/01/2001. En otras palabras, lo que se debe establecer es si existe o no cosa juzgada que impida reeditar la cuestión.

---A fin de dar respuesta a ello corresponde recordar, siguiendo a Couture que la cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural sino de exigencia práctica (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 405, citado en “Revisión de la cosa Juzgada”, J. Carlos Hitters, Segunda Edición, 2001, Ed. Platense, pág. 134). En este sentido esta Sala ha dicho que *“modernamente a la cosa juzgada se le reconoce más que el efecto negativo de imposibilitar la apertura de otros procesos -el clásico ‘non bis in idem’-, la función positiva de impedir que en el novel proceso abierto se decida de modo contrario a como antes se falló (confr.: Guasp, ‘Derecho procesal civil’, 3era. ed., reimpresión I.E.P., Madrid 1973, I-554, nº 1, apdo. III; esta alzada, c. 15.672 S.D.C. 9/00, c. 21.949 S.D.C. 25/07, c. 22.163 S.D.C. 11/08, c. 453/11 S.D.C. 6/12)*” (esta Sala, voto del Dr. Velázquez en SDC 2/2017). Agregando a continuación que “*dicha fuerza de la cosa juzgada está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representa una exigencia vital del orden público, tiene jerarquía constitucional y es uno de los presupuestos del ordenamiento*

social, cuya ausencia o debilitamiento pondría en crisis la íntegra juridicidad del sistema (confr.: S.C.B.A., JUBA sum. 14.732; Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala I, JUBA sum. 250.308; Cám. Apel. C. y C. San Isidro, JUBA sum. 1.700.114; este tribunal c. 12.859 S.D.C. 25/98 y la ya citada c. 453/11 S.D.C. 6/12)" (esta Sala, SDC 2/2017).

---Ahora bien, de la reseña efectuada anteriormente surge con nitidez que la causa que originó tanto la acción interpuesta en las presentes actuaciones como la de los expedientes agregados por cuerda es, ni más ni menos, que el incumplimiento contractual de la por entonces firma D. C. S. A. S.A. (hoy M. B. A. S.A.) con el actor y que, en el marco de lo resuelto en el expediente caratulado "F., F. c/ D. C. S. A. S.A. s/ Rescisión de Contrato-Daños y Perjuicios" (Expte. 242/2010), fue declarada prescripta en los términos del art. 4037 del anterior Código Civil.

---Es que no encuentro ninguna lógica al fundamento dado por la sentenciante en el pronunciamiento apelado para considerar que lo resuelto en la ejecución de la Disposición N° 055/2009 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut, cuyo incumplimiento originó el inicio de estas actuaciones, no sea una consecuencia del contrato de compraventa original que obligaba a la demandada a entregar al actor la unidad 0km. marca C. Modelo Cherokee Classic con su correspondiente documentación a los fines de la inscripción registral.

---Lo anterior es incluso reconocido por el propio actor quien, al momento de fundar su agravio cuestionando el monto reconocido en concepto de canon por privación de uso diario, expresamente refiere que el "*HECHO GENERADOR DEL DAÑO que es el incumplimiento por parte de la demandada de entregar los Certificados de Fabricación y Exportación, con su fecha de inicio al quedar firme la Resolución Administrativa que lo obliga a entregarlos (14/06/2010)",* aclarando más adelante que "*Es decir, que se haya confirmado la imposibilidad de entregar los certificados en fecha 28/10/2016, no significa que la privación de uso no existiera antes de esa fecha*". Asimismo, al momento de cuestionar el rechazo del rubro "Valor del Vehículo" manifiesta que procedencia del rubro tiene su causa en el incumplimiento contractual de la demandada.

---Ahora bien, dado que lo que posibilitó, en cierta forma, la interposición de la demanda en esta causa fue la sentencia dictada por la Magistrada de la instancia anterior en el Expte. 17/2015, me referiré brevemente a dicha cuestión. En aquel expediente, el actor interpuso demanda de "ejecución de sentencia" para que la demandada cumpliera con lo dispuesto por la Oficina de Defensa del Consumidor en la Disposición 055/2009. Lo que había dispuesto la autoridad administrativa, en el art. 2 de la Disposición, fue lo siguiente: *"ordenar, a la empresa D. C. A. S.A. a que arbitre los medios necesarios a fin de permitir que el denunciante, Sr. F. F., DNI X., pueda tomar posesión de los certificados de fabricación e importación correspondientes al vehículo individualizado como MARCA C. MODELO*

CHEROKEE CLASICO CHASIS N° X., MOTOR N° X., que obran en el expediente caratulado "D. C. S. A. S.A. c/ P. S. S.A. y otro s/ Ejecución Prendaria (Expte. N° 50, año 2003) todo ello en virtud de las facultades concedidas a esta repartición por los artículos 4° inciso h) de la ley 4.219 y 27 de la ley 22.802". El objeto de la demanda interpuesta en aquella ocasión fue el siguiente: *"…exigir el cumplimiento de lo dispuesto mediante Disposición 55/2009 DDC de la Provincia del Chubut, la cual se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutada, en cuanto dispone en sus artículos dos, ordenar a la demandada arbitrar los medios a fin de permitir que el actor tome posesión de los certificados de fabricación e importación correspondientes al vehículo C. Modelo Cherokee Clásico Chasis N° X., MOTOR X., bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias"*.

---En el párrafo anterior transcribí el objeto de la demanda interpuesta en el Expte. 17/2015 así como también la disposición administrativa cuya ejecución se perseguía.

Frente a esta pretensión procesal, la Magistrada dictó una sentencia cuyo literal texto es el siguiente: *"Viabilizar a la actora, señor F. E. F., ocurrir contra la firma demandada, M. B. A. S.A., en reclamo de daños y perjuicios, por la vía y forma respectiva, consecuencia de la no entrega al nombrado actor de los certificados de fabricación e importación correspondientes al vehículo adquirido e individualizado como Marca C., Modelo Cherokee Clásico, Chasis N° X., Motor N° X.; ello, en un todo conforme los Considerandos respectivos".*

---Fue por este motivo que la actora consideró que estaba habilitada para reclamar NUEVAMENTE los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato celebrado en el año 2001.

---Yo creo que la situación es por demás clara y evidente. La sentencia dictada en el Expte. 17/2015 violó la cosa juzgada resolviendo, en la parte dispositiva, una "viabilización" de reclamo de daños y perjuicios que ya estaba cerrada por una sentencia que declaró prescripta la acción muchos años antes. Es por ello que no puedo convalidar la sentencia dictada en esta causa, dado que condena al pago de daños y perjuicios provenientes de un incumplimiento contractual ya resuelto mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

---Es más, frente al desacierto de la decisión considero necesario destacar que en el escrito de demanda del Expte. N° 242/2010 el actor hizo una especial referencia a la denuncia realizada por ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (cuyas actuaciones fueron luego trasladadas a la Dirección General de Defensa del Consumidor de la Provincia) y que fue efectuada a los fines de obtener la documentación del automotor. Tan es así que la Disposición Administrativa fue acompañada como prueba documental en el Expte. 242/2010 y en sustento de su pretensión de daños y perjuicios. Por

lo tanto, ya en esa causa lo resuelto por la Autoridad Administrativa mediante la Disposición N° 055/2009 DDC había ingresado al debate originario.

---De hecho, en la demanda presentada en el Expte. 242/2010 el actor dijo textualmente lo siguiente: *"Es indispensable este formulario para la inscripción del automotor, es insustituible y no puede ser emitido dos veces. Pero a pesar de las intimaciones y gestiones, no le ha sido entregado al comprador. Que con lo relatado hasta aquí, VS puede observar que nueve años han pasado desde la compra del automotor, y a pesar de los incontables reclamos, Cartas Documentos, actuaciones administrativas y la sentencia obtenida en defensa del consumidor, la documentación no ha sido entregada en su totalidad, y en consecuencia sigue el actor sin poder registrar el automotor a su nombre, y obviamente como consecuencia no puede utilizarlo ni disponer del mismo. Surge evidente entonces que existe incumplimiento por parte de la demandada, y que dicho incumplimiento es causa de los daños y perjuicios que en esta causa se reclaman"* (página 77 del Expte. 242/2010).

---Como puede verse, la decisión administrativa ya había sido incorporada al primer juicio iniciado por el actor. Ya había sido tenido en cuenta lo resuelto en aquella ocasión por la Oficina de Defensa del Consumidor. Ya había sido utilizada como parte de la justificación del reclamo. Es evidente que la prescripción declarada en el marco del Expte. 242/2010 cerró toda posibilidad de reclamo de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual. Pues, de lo contrario, el debate sería reeditado en forma continua, siendo ello, justamente, lo que el instituto de la prescripción liberatoria (y también la cosa juzgada) tiene en miras impedir.

---Al respecto el Excmo. Superior Tribunal de esta Provincia ha dicho que *"El instituto de la prescripción liberatoria posee como fundamento la necesidad de dar seguridad a las relaciones jurídicas (...) al derecho "le interesa sobremanera liquidar las situaciones inestables y asegurar el orden y la paz social, y ello se logra impidiendo que determinadas situaciones de hecho puedan ser objeto de revisión después de pasado cierto tiempo: imposibilitando la utilización de la acción prescripta, se da certeza a los derechos y se aclara la situación de los patrimonios, que se ven descargados en su pasivo de las obligaciones prescriptas"* (STJ, SDCA N° 20/2020 con cita a Pedro N. Cazeaux – Félix A. Trigo Represas, ed. Librería Editora Platense SRL., año 1984, Tomo 2, pág. 405 -pág. 412).

---En síntesis, dado que el actor pretende en el presente proceso reclamar nuevamente los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual original, habiéndose declarado la prescripción de la acción mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, su pretensión no puede prosperar. Por ello, propongo al Acuerdo acoger el agravio.

---VII. En atención a lo resuelto en el considerando anterior, no corresponde ingresar al tratamiento de los restantes agravios de la demandada ni tampoco de los formulados por la parte actora.

---VIII. Conclusión: Por todo lo antes expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de la demandada revocando en todas sus partes la sentencia apelada y, en consecuencia, rechazar la demanda instaurada por el Sr. F. E. F. contra la firma “M. B. A. S.A.”.

---Atendiendo al nuevo resultado del proceso propuesto, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios de la primera instancia regulados a los letrados intervinientes (art. 282 del CPCC) así como también imponer las costas y regular los honorarios correspondientes a esta instancia.

---En virtud del beneficio previsto en el artículo 11 de la Ley VII N° 22, y dado que la presente causa tramitó bajo el amparo de la Ley de Defensa del Consumidor, corresponde eximir de costas a la parte actora vencida tanto en la primera como en la segunda instancia y, en consecuencia, las generadas por la intervención de los letrados de M. B. A. S.A., estarán a cargo de esta última (conforme criterio de esta Sala plasmado en SIC 64/2017 y SDC 11/2019, entre otras). Idéntico criterio sigue nuestro STJ que dijo recientemente: *“La consagración de este beneficio, que opera de pleno derecho, no restringe la gratuidad al simple acceso a la jurisdicción, sino que, va más allá, para alcanzar a todas las costas y costos de las actuaciones jurisdiccionales en el ámbito de nuestra provincia para el caso que el consumidor resulte vencido en el proceso”* (STJ, SI 273/2022).

--- Atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la primera instancia, propongo regular los honorarios correspondientes a los Dres. W. M. C. D. y O. R. W., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 18% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio con más el IVA si correspondiere. No corresponde readecuar los honorarios regulados al perito J. P. M. ni regular honorarios a los letrados de la actora por estar eximida de costas.

---Y en cuanto a los honorarios correspondientes a esta instancia de apelación, estimo adecuado regular los correspondientes al Dr. W. M. C. D., en el 6,3% del monto del proceso, porcentaje que incluye el plus procuratorio con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº4) por resultar acordes al resultado, extensión y trascendencia de las tareas cumplidas, sin regular honorarios a los letrados de la actora por estar eximida de costas.

--- Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado, así como los antecedentes que originaron la promoción del presente proceso y detalló los agravios expresados por ambas partes. Por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de la cuestión planteada.

---II. En atención al planteo efectuado por el accionante al momento de contestar el traslado del escrito de expresión de agravios de la demandada, como cuestión preliminar, corresponde establecer si el recurso fundado por la accionada mediante escrito ID 885076 tiene la suficiencia técnica que la normativa procesal requiere para proceder al análisis de las críticas formuladas.

---Respecto de la cuestión, entiendo que la demandada ha cumplido con la exigencia del art. 268 del CPCC, por lo que no corresponde declarar desierto su recurso como pretende el actor.

---No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55). --Por tal razón, en el análisis de la suficiencia de su fundamentación desde el aspecto procesal, esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición critica, concreta y razonada de los errores que a juicio del apelante presenta el fallo, debe primar un criterio amplio.

---III. Formulada la precisión precedente, tal como adelante, seguidamente ingresaré al análisis concreto de los agravios en el orden tratado en el primer voto.

---III. a. Rechazo de las excepciones de prescripción liberatoria y de cosa juzgada.

---La demandada en su primer agravio cuestiona que la jueza de primera instancia haya rechazado las excepciones planteadas por su parte al contestar demanda. En el desarrollo de este planteo recursivo, refiere que ese rechazo derivó de un análisis erróneo de las constancias de estos autos así como de sus antecedentes.

---Al respecto, sostiene que la causa que originó el presente proceso es idéntica a la analizada en el Expte. N° 242/2010, ya que ésta, en ambos casos, consiste en la omisión de entregar los documentos necesarios para inscribir registralmente la unidad Marca C., Modelo Cherokee Clásico, Chasis N° X., Motor N° X. a favor del actor y destaca que la acción entablada en el expediente referido fue declarada prescripta mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada.

---Sobre la cuestión, agrega que los rubros reclamados en este expediente son idénticos a los que el actor solicitó hace diez años atrás en el expediente mencionada en el párrafo precedente, los que, según entiende, se han cuantificando nuevamente.

---Asimismo, expresa que su parte jamás estuvo obligada a dar una cosa sino al cumplimiento de una obligación de hacer que en los hechos consistió en arbitrar los medios

para obtener la documentación requerida por el actor pero que, pese a ello, la sentenciante hizo lugar a una indemnización por daños y perjuicios derivados de una obligación de dar.

---Adelanto que coincido con mi colega prevotante en tanto propone hacer lugar a este primer agravio y revocar la sentencia apelada. Ello por entender que la acción de daños y perjuicios formulada por el accionante en este proceso ya fue anteriormente declarada prescripta con fuerza de cosa juzgada material en la causa caratulada "F., F. c/ D. S. A. S.A. s/ Rescisión de Contrato-Daños y Perjuicios" (Expte. N° 242/2010).

---En efecto, como destacó la Dra. Spoturno en su voto, a la que me remito en honor a la brevedad, de las constancias de autos surge (i) que el actor, con anterioridad a promover este proceso, inició una demanda por rescisión contractual y daños y perjuicios contra D. S. A. S.A. (hoy M. B. A. S.A) refiriendo haber celebrado con ésta, con fecha 06/01/2001, un contrato de compraventa abonando la suma de U$S29.700 de contado y en efectivo por la compra del vehículo "Cherokee Clásico", respecto del cual jamás recibió la documentación necesaria para su inscripción registral; y (ii) que en dicha causa, mediante Sentencia Interlocutoria N° 187/2011 que fue confirmada por esta Alzada por SIC N° 12/2012, se hizo lugar a la excepción planteada por M. B. A. S.A., declarándose prescripta la acción entablada por F. F.

---Tal como se indica en el voto precedente, no obstante lo decidido en el expediente mencionado y después de estar firme la sentencia referida, el actor promovió la ejecución de la Disposición N° 055/2009 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut, la que había sido dictada con anterioridad al rechazo de su primera demanda y mediante la cual se había dispuesto, en su artículo segundo, ordenar a D. C. A. S.A. arbitrar los medios necesarios para permitir que F. pudiera tomar posesión de los certificados de fabricación e importación correspondientes al vehículo "C. Modelo Cherokee Clásico Chasis N° X., Motor N° X. obrantes en el expediente caratulados "D. C. S. A. S.A. c/ P. S. S.A. y otro s/ Ejecución Prendaria" (Expte. N° 50/2003).

---En esta segunda acción que tramitó en autos caratulados "F. F. E. c/ M. B. A. S.A. s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (Expte. 17/2015), con fecha 28 de octubre de 2016 se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 157/2016, mediante la cual, con expresiones jurídicamente imprecisas y en contradicción y violación a lo ya decidido en el Expte. N° 242/2010, la sentenciante dispuso "viabilizar" a F. E. F. a que ocurriera contra M. B. A. S.A. a fin de reclamar los daños y perjuicios derivados de la no entrega de los certificados de fabricación e importación correspondientes al vehículo arriba individualizado.

---Sobre la base de dicha sentencia interlocutoria, de escasa claridad y precisión y contraria a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada anterior, el actor promovió una nueva

demanda contra M. B. A. S.A. reclamando –en definitiva- el pago de daños y perjuicios, cuando esa pretensión había sido rechazada en la sentencia dictada en el primer proceso que promovió.

---De lo apuntado se desprende que el actor en un primer proceso promovido por rescisión de contrato reclamó la reparación de daños y perjuicios y luego, después de estar firme la sentencia que declaró prescripta esa acción, pretende reeditar el reclamo de daños y perjuicios sobre la base de ejecutar, primero una resolución administrativa anterior y después una resolución interlocutoria dictada en ese proceso de ejecución de resolución administrativa.

---Por lo hasta aquí indicado, como señalé en el anterior párrafo, no tengo duda que la resolución interlocutoria en la que el actor sustenta el reclamo de autos (léase su nuevo reclamo de daños y perjuicios) viola en forma manifiesta la cosa juzgada material de la que goza la Sentencia Interlocutoria N°187/2011 dictada en el Expte. 242/2010.

---Ello es así, ya que al declararse la prescripción de la acción en ese primer proceso quedó extinguida la posibilidad de reclamar daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual que aquí finalmente se imputa a M. B. A. S.A., aún cuando esa pretensión se intente replantear con la excusa o artilugio de ejecutar una sentencia dictada en un proceso de ejecución de resolución administrativa anterior.

---En relación a esta cuestión, es importante destacar que en el escrito de demanda del expediente N° 242/2010 el actor, en sustento de la pretensión que fue rechazada por prescripción, hizo una especial referencia a la denuncia realizada por ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (cuyas actuaciones fueron luego trasladadas a la Dirección General de Defensa del Consumidor de la Provincia) y a la Disposición N° 055/2009 de fecha 17 de marzo de 2009, por lo que entiendo que la prescripción declarada en el marco del expediente referido lógicamente alcanzó la posibilidad de ejecutar la disposición administrativa, máxime cuando con esta ejecución se pretende reeditar un reclamo de daños y perjuicios que ya se había formulado en la acción declara prescripta.

---La pretensión final y el verdadero objetivo de la primigenia demanda por rescisión contractual, de la ejecución promovida en el Expte. N° 17/2015 y de la demanda articulada en estas actuaciones, sin duda no es otro que obtener una indemnización por los daños y perjuicios originados en la falta de entrega de los certificados de fabricación e importación del vehículo “Cherokee Clásico”, el que fue adquirido en el contrato que el actor pretendió rescindir en acción que se declaró prescripta.

---Cabe recordar que una vez alcanzada una decisión en un pleito, los efectos de la cosa juzgada impiden que se reediten entre las mismas partes, por el mismo objeto y con la misma

causa, las cuestiones ya debatidas. Ello en tanto los derechos reconocidos en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada han quedado incorporados al patrimonio y se encuentran protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional (SCJBA, 11-32015, “C., M. A. c/M., A.”, citada en “Revista de Derecho Procesal. Revisión de la cosa juzgada civil y penal”, Tomo: 2018 –2, Consejo de redacción: Arazi, Roland - Berizonce, Roberto O. - Falcón, Enrique Manuel - Peyrano, Jorge W. -Secretario de redacción: Rojas, Jorge A., pág. 503).

---La cosa juzgada se manifiesta como un atributo de las sentencias judiciales que siendo insusceptibles de ser atacadas o alteradas, dentro del proceso o fuera de él, otorga la certeza definitiva de la "verdad legal" ya establecida. Con su acatamiento se consagra la vigencia del valor "seguridad" que tanto interesa a la comunidad al poner fin a los litigios e imponer respeto por los resultados procesales. La cosa juzgada formal constituye la máxima o suma preclusión por cerrar definitivamente el curso del debate en el proceso. La llamada cosa juzgada material en cambio, suma otra característica: la sentencia irrecurrible o firme en el proceso en que fue expedida, no puede ser discutida o alterada a través de un nuevo proceso (“Contenido y límites de la cosa juzgada”. Isidoro Eisner, 1981, Tomo La Ley pág. 35, La Ley S.A.E. e I., Id SAIJ: DACJ880209).

---En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que "el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales tiene igual carácter y constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica; la autoridad de la sentencia debe ser inviolable tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último" (Fallos: 330:2954, citados en “La procedencia de la excepción de cosa juzgada”, Quintana, Gustavo Fabián, publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (junio), 29, TR LALEY AR/DOC/1991/2011).

---Por lo hasta aquí expresado, toda vez que el accionante pretende en estas actuaciones reeditar el reclamo por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato cuya rescisión reclamó en acción que fue declarada prescripta mediante Sentencia Interlocutoria N°187/2011 y ostentando esta resolución autoridad de cosa juzgada en sentido material, acompaño la propuesta de receptar el presente agravio y revocar la Sentencia Definitiva N° 0055/2022, rechazando la demanda promovida por F. E. F. contra M. B. A. S.A.

---III.b. En atención a lo propuesto en el punto anterior, deviene innecesario ingresar al tratamiento de los restantes agravios de la demandada y a los expresados por el actor recurrente.

---IV. Por todo lo expresado, coincidiendo con la Dra. Spoturno, postulo que se revoque la sentencia apelada y se rechace la demanda promovida por F. E. F. contra M. B. A. S.A.

---En virtud de la solución que postulo, corresponde readecuar las costas y honorarios regulados en la instancia anterior y fijar los que corresponden a esta sede (art. 282 CPCC).

---En consideración a que el accionante vencido se encuentra alcanzado por el beneficio de gratuidad previsto en el art. 11 de la Ley VII N° 22, corresponde eximirlo de las costas generadas en ambas instancias. Como consecuencia de ello, los honorarios de la representación letrada de M. B. A. S.A. quedan cargo de esta parte, los que entiendo deben regularse, por las tareas de primera instancia y de alzada, en los porcentajes propuestos por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

---En cuanto a los honorarios del perito J. P. M., deben mantenerse los regulados en la sentencia apelada. Finalmente concuerdo en que no deben regularse honorarios a los letrados del accionante en ninguna de las instancias, en virtud de encontrarse éste eximido de costas.

---Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---A) REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por F. E. F. contra M. B. A. S.A.

---B) EXIMIR DE COSTAS en ambas instancias al actor vencido (art. 11 Ley VII N° 22) sin regular honorarios a su representación letrada.

---C) REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. W. M. C. D. y O. R. W., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 18% del monto del proceso. Sin que corresponda readecuar los honorarios regulados al perito J. P. M.

---D) REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. W. M. C. D. en el 6,3% del monto del proceso.

---E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 10 de julio de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR la sentencia apelada, rechazando en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por F. E. F. contra M. B. A. S.A.

---EXIMIR DE COSTAS en ambas instancias al actor vencido (art. 11 Ley VII N° 22) sin regular honorarios a su representación letrada.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en la primera instancia, los honorarios correspondientes a los Dres. W. M. C. D. y O. R. W., letrados apoderados de la demandada, en conjunto, en el 18% del monto del proceso. Sin que corresponda readecuar los honorarios regulados al perito J. P. M.

---REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. W. M. C. D. en el 6,3% del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 13 DE 2023 – SDC.- Conste.----------**

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA